

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 893
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00869-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: OMAR RÍOS VALENCIA
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Termina proceso por pago de la obligación

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso allegada por la entidad accionada, quien por conducto de su apoderado la coadyuvó, pues indicó que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación, quedando a paz y salvo con el actor por concepto de la reliquidación de su asignación de retiro con el índice de precios al consumidor.

Así las cosas, es evidente que la parte ejecutante satisfizo la obligación cuyo recaudo pretendía, razón por la cual se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, liquidense los gastos procesales y devuélvase al interesado el remanente, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

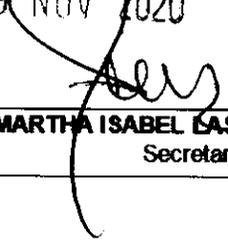
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

¹ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 813
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NHORA MARGOTH PINTO MARROQUIN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folios 45 y 46 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Nohora Margoth Pinto Marroquín, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que la posición de la jurisprudencia es negar las pretensiones relativas a la reliquidación pensional del régimen pensional de los docentes.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absoluto.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

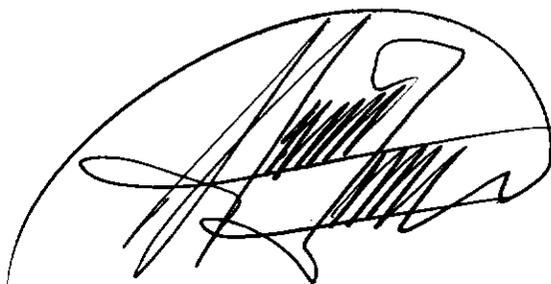
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Nohora Margoth Pinto Marroquín contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 37 a 44.

NOTIFÍQUESE



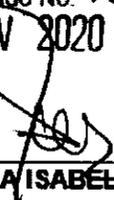
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 830
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ALBA AVELLANEDA AVELLANEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folios 35 y 36 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Luz Alba Avellaneda Avellaneda, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta la posición unánime de la jurisdicción sobre el objeto del litigio.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el líbello demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

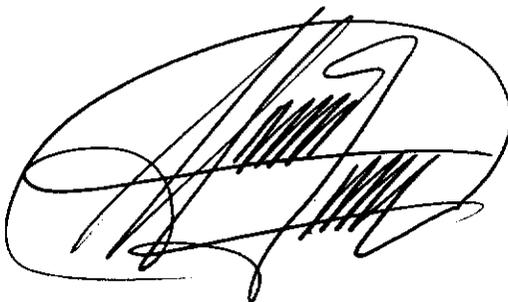
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Luz Alba Avellaneda Avellaneda contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

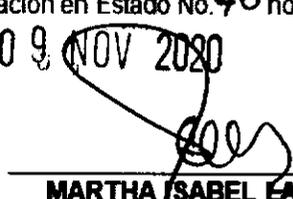
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA /SABEL EASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 790
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00518-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FANNY BOGOTA BOGOTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 74 del expediente, mediante el cual la apoderada especial de la señora María Fanny Bogotá Bogotá, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que la Fiduciaria la Previsora S.A. pagó la sanción moratoria, todo con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2002.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

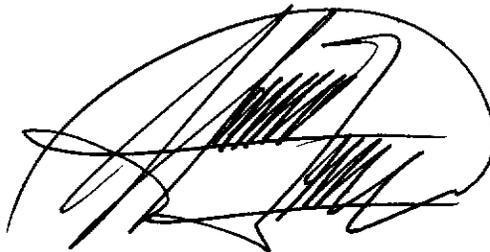
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora María Fanny Bogotá Bogotá contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la Dra Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 18235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 58 a 72.

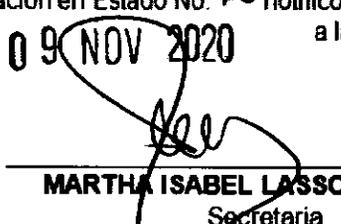
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 894
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TULIA GUERRERO SOLER
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL
ASUNTO: Requerimiento previo

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo al estudio del mandamiento ejecutivo, se dispone que por Secretaría se libren los siguientes oficios:

1. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para que remita la siguiente información:

1.1. Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencias del 11 de agosto de 2011 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", dentro del proceso No. 11001-33-31-027-2008-00101-01, en el cual fungió como demandante la señora Tulia Guerrero Soler y como demandada la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento.

1.2. Certificación discriminada del monto de la pensión de vejez pagada a la señora Tulia Guerrero Soler, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.740.544 expedida en Bogotá, desde el 28 de febrero de 2007 hasta la fecha (historial resoluciones, valores de la liquidación, resumen indexación y resumen final).

2. Al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- para que allegue el historial de pagos a favor Tulia Guerrero Soler, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.740.544 expedida en Bogotá, por concepto de pensión de vejez.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.891 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 40.875 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 7 y 8 del expediente.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve el recaudo de la documentación mencionada en los numerales 1 y 2 de esta providencia.

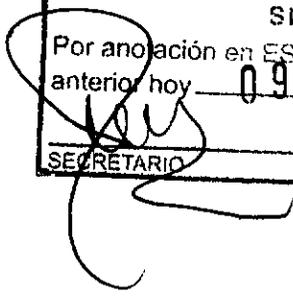
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE LA JOTA
SECCION DE LA

Por anotación en ESTADO: a las partes la providencia anterior hoy 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 892
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00358-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FELISA LOSADA OLIVEROS
EJECUTADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Rechaza demanda

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia No. 306 del 9 de marzo de 2020, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de que la parte ejecutante la subsanara en el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no la enmendó, de modo que al tenor del inciso 4º *ibidem*, deberá ser rechazada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

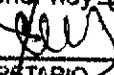
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, identifying the judge Humberto López Narváez.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN DE EJECUCIÓN

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 788
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 73 a 92 y 96 a 102) se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

Se reconoce a la Dra. Gisel Marisol Maigual Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.288.268 expedida en Pasto y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 260419 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 68.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **40** notifico a las partes la providencia anterior, **09 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 827
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUIS DANIEL PRADO.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 828
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00931-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO BURBANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
VINCULADA: YENNY ZULIMA VASQUEZ ALEJO
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

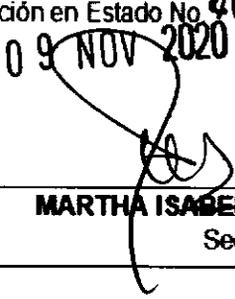
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 832
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00293-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHAN HAIVER HERNANDEZ VILLEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 143 a 154), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

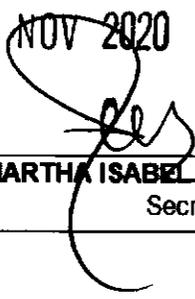
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a hand-drawn oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, el 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 787
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO LEONEL PEREZ SILVA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fls. 85 a 130), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

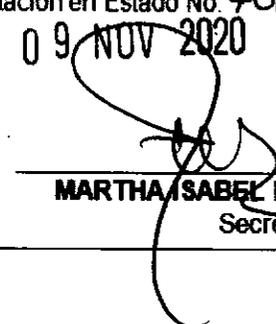
A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a hand-drawn oval border.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	831
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO DUARTE BARREIRO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se han recaudado las pruebas documentales requeridas en la audiencia inicial (fts. 145 a 151), se dispone su incorporación al proceso y se ordena que por Secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

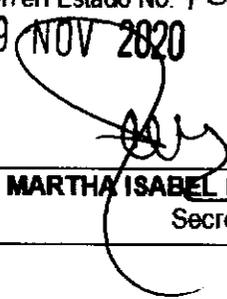
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', enclosed within a hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, n 9 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 748
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: ISMAEL SIERRA TOLOZA
ASUNTO: Resuelve solicitud de suspensión provisional

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, que la parte demandante formula en el escrito de demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderado especial, incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Ismael Sierra Toloza, y como medida cautelar deprecó la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2017, en cuantía de \$8'742.951.

2. Del escrito de suspensión provisional se corrió el traslado previsto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, oportunidad en la cual la parte demandada se opuso a la medida cautelar aduciendo que aún cuando la demanda está razonablemente fundada en derecho, lo cierto es que acreditó los requisitos legales para acceder a la prestación, de manera que ante el supuesto incumplimiento de estos la entidad demandante debió aportar los medios probatorios para demostrar tales falencias.

También indicó que de accederse a la cautela se le ocasionaría un perjuicio irremediable porque se le privaría del ingreso familiar pese a constituir un derecho consolidado y, por lo tanto, al tratarse de un error de la Administradora de Pensiones, no se le puede trasladar esa carga a una persona que confió en una entidad experta en liquidación de pensiones, aunado a que la solicitud de suspensión provisional no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 231 del CPACA, por lo que debe negarse (fls. 7 a 13).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política consagra: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

A su turno, el artículo 229 del CPACA prevé: *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y*

*la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Subrayado fuera de texto). Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, prescribe: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Subrayado fuera de texto).*

Pues bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo constituye una excepción a la presunción de legalidad que los ampara, de manera que por su trascendencia el legislador ha dispuesto que su viabilidad requiere que la solicitud esté debidamente motivada, que la infracción de las normas superiores en que se fundó o debía afincarse sea manifiesta y que pruebe siquiera sumariamente los perjuicios si pretende la indemnización de éstos.

Como se trata de una medida cautelar preventiva, su finalidad es la de asegurar transitoriamente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, impedir la aplicación del acto administrativo impugnado y precaver eventuales perjuicios, mientras se resuelve de manera definitiva la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de esta cautela y sus rasgos esenciales, el Consejo de Estado ha indicado:

*"La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A. exige 'petición de parte debidamente sustentada', y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá 'por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud'.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad pueden acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionados con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la transgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

'Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que 'la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. (Auto del 24 de enero de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00).

Es claro, entonces, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado supone unos requisitos formales y otros sustanciales, cuya inobservancia podrían

dar al traste con la solicitud de cautela. Entre los primeros aparecen, por una parte, la sustentación de la medida, esto es, la indicación de las normas violadas y el concepto de violación, advirtiendo que tal justificación deber ser independiente de la aducida en la demanda para fundar la nulidad, es decir, una cosa es la argumentación de la suspensión provisional y otra la de la nulidad, a menos que en aquella se remita para tal efecto a esta; y por la otra, la demostración, al menos sumariamente, del perjuicio que con el acto impugnado se le cause o llegare a causar, claro está si entre sus pretensiones figura la indemnización del mismo.

En el presente asunto la entidad demandante consideró que el acto administrativo acusado vulneró el ordenamiento jurídico, dado que al señor Ismael Sierra Toloza le fue reconocida la pensión de vejez en vigencia de la Ley 797 de 2003 en un valor superior al que en derecho le correspondía, pues adujo que superó el tope legal de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 18 de la Ley 100 de 1993, pues al efectuar nuevamente la liquidación de esa prestación social surgió una diferencia de \$534.482 mensuales, lo cual demuestra el incumplimiento de los requisitos legales y atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, es requisito sustancial para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis de la decisión acusada y su confrontación con tales preceptos o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que corresponde acometer esa tarea en seguida.

La Corte Constitucional ha señalado que la pensión es un "*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*". Por lo tanto, "*el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*". Esto muestra que la pensión es un derecho constitucional de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los requisitos para acceder a la misma. Además, se trata de un derecho que no es gratuito, pues surge de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de trabajo efectuados por el trabajador"(Sentencia C-177 de 1998).

De otra parte, el máximo tribunal constitucional en abultada jurisprudencia ha señalado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información pensional de los cotizantes, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna, por lo que las imprecisiones que pudiesen ocurrir son de su entera responsabilidad, de modo que al realizarse el reconocimiento pensional inmediatamente produce efectos jurídicos que deben respetarse, pues su desconocimiento quebrantaría prerrogativas fundamentales.

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicación interna No. 5418-18, determinó que una vez se analizaron los artículos 229 a 231 del CPACA, los requisitos para decretar las medidas cautelares se clasifican en tres categorías, consistentes en: i) requisitos formales, ii) requisitos materiales, y iii) requisitos de procedencia específicos. Veamos:

"De las normas antes analizadas¹ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.

(...)

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o

¹ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

comunes,² de índole formal,³ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁴ (2) debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁶

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «Índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁷ de índole material,⁸ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁹ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁰

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹¹ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹² la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la

² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

³ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁵ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁸ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹¹ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹³ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁴ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁵ y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios”.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud cumple con el primer “requisito común de índole formal”, pues la Administradora Colombiana de Pensiones, en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, solicita la nulidad de la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Ismael Sierra Toloza, efectiva a partir del 1° diciembre de 2017, en cuantía de \$8'742.951, con una tasa de reemplazo del 72.30%, por haber cumplido con los requisitos de la Ley 797 de 2003. En cuanto a los “requisitos comunes de índole material”, la jurisdicción ha predicado que sobre estos hay unos sub-requisitos, a saber: i) que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y ii) que la cautela tenga relación directa con las pretensiones de la demanda.

Justamente sobre este último requisito, es evidente que lo cumple la solicitud de medida cautelar, pues el argumento principal es que el acto administrativo acusado liquidó de manera errónea la prestación social, superando el tope de los 25 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que se está generando un detrimento al erario, y bajo esa tesis es que se encuentra fundamentado el litigio.

No obstante, respecto al primer requisito, al examinar la solicitud de suspensión provisional se evidencia que esta no es materialmente necesaria para garantizar el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia, toda vez que aquel se contrae a determinar si la pensión del demandado debió liquidarse en un monto inferior al tope máximo legal, y no a definir si tiene derecho a la prestación social, pues queda claro que con las pruebas allegadas el señor Ismael Sierra Toloza ostentaba su derecho legalmente adquirido.

Entonces, con fundamento en la jurisprudencia transcrita, aparte de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como transgredidas por la demandante, en estos casos debe prevalecer el principio previsto en el artículo 103 del CPACA, relativo a que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y, bajo esa premisa, no se pueden lesionar garantías fundamentales en el momento de decretar medidas cautelares, ya que

¹³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁵ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

con ella se privaría al pensionado de su ingreso familiar, afectando su mínimo vital y los derechos fundamentales a la salud y seguridad social,

Incluso, ponderar el "*principio de sostenibilidad financiera*" con el principio de universalidad del sistema de seguridad social, desconocería que "*que un marco o guía para la actuación estatal carece de la jerarquía normativa suficiente para desvirtuar la vigencia de principios constitucionales*" (C-110/19)

Conforme a lo anterior, para determinar la transgresión de las normas invocadas se requiere una revisión exhaustiva del acto demandado, las pruebas valoradas en vía administrativa y las que se aporten en sede judicial y, de acuerdo con ello, establecer si debe declararse su nulidad, estudio éste que es propio de la sentencia. Por ende, se concluye que no se cumple el segundo requisito para que proceda la suspensión provisional solicitada, razón que releva al juzgado de analizar si se reúne el tercer requisito señalado por el Consejo de Estado.

En todo caso, como lo indica la Corte Constitucional, ante este tipo de situaciones, «(...) *la carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla, y no adultos mayores que merecen un trato especial del Estado y de la sociedad, y que por causas ajenas a su voluntad se verían sometidos a sufrimientos desproporcionados e injustos*».¹⁶

Bajo los argumentos expuestos en precedencia, se negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 56027 del 28 de febrero de 2018, impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Laura Constanza Álvarez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.064.310 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 283105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Ismael Sierra Toloza, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 14 del cuaderno No. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

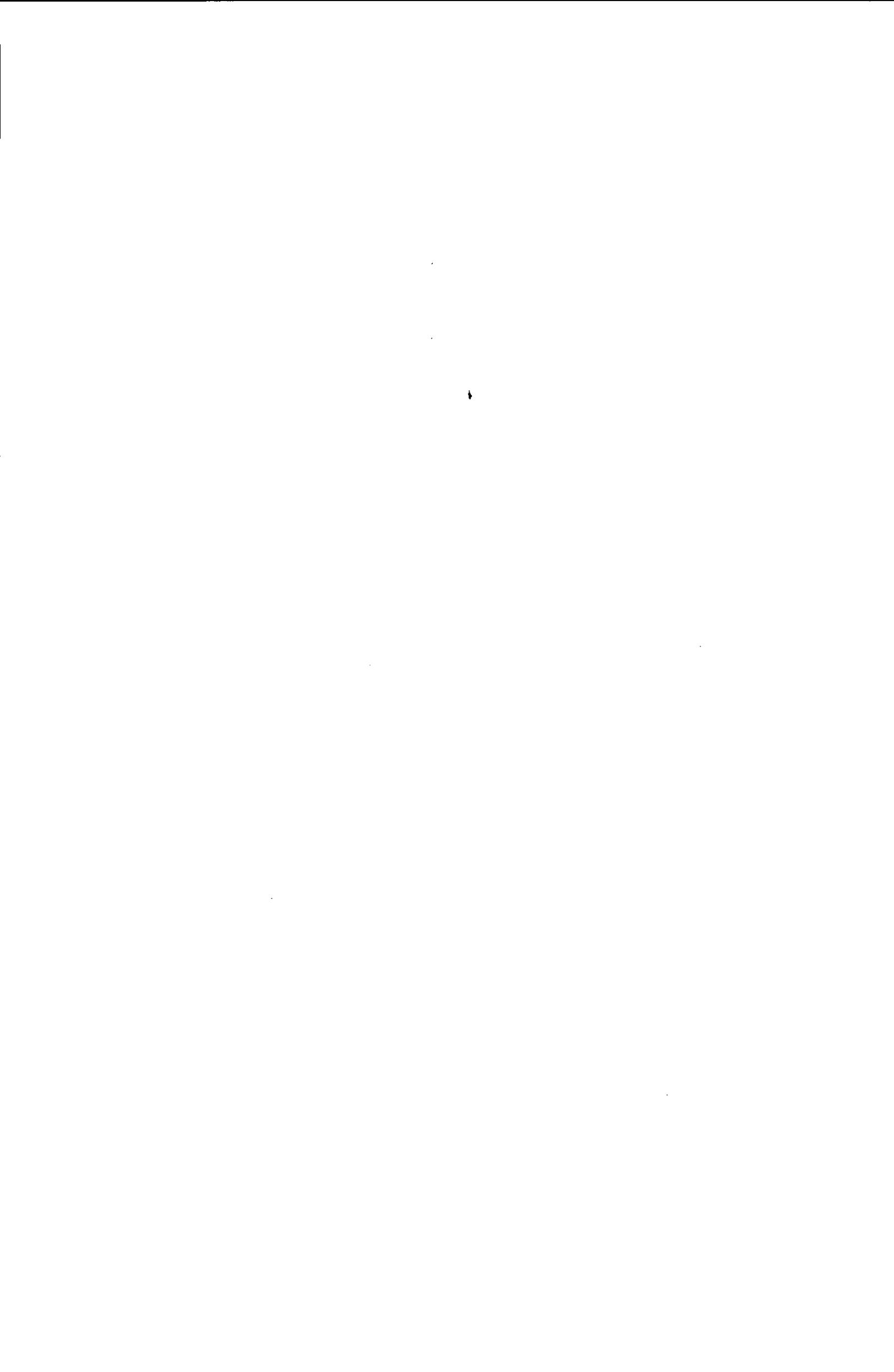
¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-691 de 2006 y T 371 de 2017. En estas sentencias, la Corte estudió unos casos parecido al que se analiza en esta ocasión, concluyendo que a las accionantes se les vulneró el derecho a la seguridad social y que con ello se comprometió su mínimo vital, pues a raíz de una disputa interadministrativa sobre cuál era la entidad responsable de una parte del pago, la accionante no había podido tener acceso a su pensión.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, **08 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 789
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00562-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA GOMEZ DE GUACANEME
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL.
ASUNTO: Acepta desistimiento de recurso de apelación.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Será del caso pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 076 del 29 de abril de 2020 (fls. 146 a 154), pero se observa que su apoderado, mediante escrito visto a folio 175, desistió del mismo teniendo en cuenta que la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado es la de negar lo solicitado en la demanda.

Respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y que el desistimiento deja en firme la providencia "*materia del mismo, respecto de quien lo hace*", y agrega que el auto que lo acepte condenará en costas, salvo cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

En el presente caso se observa que el apoderado de la parte demandante expresó su determinación de desistir del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia No. 076 del 29 de abril de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones, lo cual resulta procedente y, por lo tanto, la providencia impugnada quedará en firme y no se condenará en costas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia No. 076 del 29 de abril de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Marvic Laura Carolina Cortés Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.371.498 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 197947 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 169 a 172 del expediente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ^{do} notifico a las partes la providencia anterior, **09 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 833
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMARILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: Resuelve solicitud de suspensión provisional

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de suspensión provisional del Auto 395 del 13 de septiembre de 2018, que la parte demandante formula en el escrito de demanda.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Milena Rodríguez Amarillo incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital de Bogotá – Personería de Bogotá, y como medida cautelar deprecó la suspensión provisional de los actos demandados, esto es, el Auto No. 395 del 13 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 1237 del 20 de noviembre del 2018, actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario No. 252203-2016 en virtud de los cuales fue destituida del cargo de Alcaldesa Local de Tunjuelito e inhabilitada para el desempeño de funciones y cargos públicos por diez (10) años.

2. Del escrito de suspensión provisional se corrió el traslado previsto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, oportunidad en la cual la entidad demandada se opuso a la medida cautelar aduciendo que su decisión fue producto de la investigación adelantada en contra de la demandante en donde concluyó que no cumplió con sus obligaciones como alcaldesa local en los procedimientos contractuales y desconoció el buen funcionamiento de la administración pública y la correcta aplicación de sus conocimientos para ejercer el cargo.

Argumentó que en el procedimiento disciplinario no se observa violación a ningún principio constitucional o legal, pues la medida correctiva fue impuesta en ejercicio de las funciones legales de la Personería de Bogotá, se garantizó el debido proceso y la limitación de ejercer un cargo público no menoscaba los derechos fundamentales de la demandante.

Por último, expuso que con fundamento en el artículo 118 de la Constitución Política, la Personería, como veedora ciudadana, debe privilegiar el interés general sobre el particular, y por ello tiene la competencia para imponer ese tipo de sanciones (fls. 33 a 37).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política consagra: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

A su turno, el artículo 229 del CPACA prevé: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, prescribe: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo constituye una excepción a la presunción de legalidad que los ampara, de manera que por su trascendencia el legislador ha dispuesto que su viabilidad requiere que la solicitud esté debidamente motivada, que la infracción de las normas superiores en que se fundó o debía afincarse sea manifiesta y que pruebe siquiera sumariamente los perjuicios si pretende la indemnización de éstos.

Como se trata de una medida cautelar preventiva, su finalidad es la de asegurar transitoriamente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, impedir la aplicación del acto administrativo impugnado y precaver eventuales perjuicios, mientras se resuelve de manera definitiva la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de esta cautela y sus rasgos esenciales, el Consejo de Estado ha indicado:

*“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A. [sic] exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad pueden acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionados con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la transgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

"Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Auto del 24 de enero de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00).

Es claro, entonces, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado supone unos requisitos formales y otros sustanciales, cuya inobservancia podrían dar al traste con la solicitud de cautela. Entre los primeros aparecen, por una parte, la sustentación de la medida, esto es, la indicación de las normas violadas y el concepto de violación, advirtiendo que tal justificación deber ser independiente de la aducida en la demanda para fundar la nulidad, es decir, una cosa es la argumentación de la suspensión provisional y otra la de la nulidad, a menos que en aquella se remita para tal efecto a esta; y por la otra, la demostración, al menos sumariamente, del perjuicio que con el acto impugnado se le cause o llegare a causar, claro está si entre sus pretensiones figura la indemnización del mismo.

En el presente asunto la parte demandante considera que el acto administrativo acusado vulnera el ordenamiento jurídico, porque la Personería de Bogotá consideró una supuesta transgresión a las normas disciplinarias por suscribir un convenio de asociación que quebrantó los principios de la contratación estatal; sin embargo, a juicio de la actora esta clase de negocios no está tipificada dentro del ordenamiento jurídico y, por el contrario, con apego a jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha aceptado esa celebración de contratos.

Señaló que la imposición de la sanción administrativa le ha ocasionado perjuicios, pues desde el 2018, año en que fue apartada de su cargo, se le ha dificultado vincularse laboralmente, ya que su formación solo le permite desempeñarse en el sector público.

Indicó que la sanción impuesta dentro del proceso disciplinario no es producto de actos de corrupción durante el ejercicio de su cargo como Alcaldesa Local de Tunjuelito, sino que su fundamento en la "presunta" vulneración del principio de selección objetiva, y por lo tanto el acto demandado está viciado de falta de motivación, más cuando el negoció que se celebró entre el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y la Corporación de Servicios de Colombia – CORSERVICOL corresponde a un convenio de asociación contemplado en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Por último, concluyó que las funciones como Alcaldesa Local las ejerció con sujeción a la ley y a la norma superior, de manera que la sanción impuesta es excesiva para su actividad pública que siempre se hizo con respeto al erario.

Así las cosas, el argumento central de la solicitud de suspensión provisional es la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la actora no ha podido reubicarse laboralmente, pese a su experiencia profesional, y con ello le ha generado una afectación a su mínimo vital y a la vida digna.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, es requisito sustancial para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis de la decisión acusada y su confrontación con tales preceptos o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que corresponde acometer esa tarea en seguida.

El Consejo de Estado, en sentencia del 7 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado interno No. 5418-18, determinó que una vez se analizaron los artículos 229 a 231 del CPACA, los requisitos para decretar las medidas cautelares se clasifican en tres categorías, consistentes en: i) requisitos formales, ii) requisitos materiales y iii) requisitos de procedencia específicos. Veamos:

"De las normas antes analizadas¹ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.

(...)

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,² de índole formal,³ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁴ (2) debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁶

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁷ de índole material,⁸ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁹ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁰

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹¹ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹² la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los

¹ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

³ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁵ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁸ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹¹ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹³ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁴ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud,¹⁵ y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios”.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud cumple con el primer “requisito común de índole formal”, pues la señora Sandra Milena Rodríguez Amarillo, en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita la nulidad del Auto No. 395 del 13 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 1237 del 20 de noviembre del 2018, actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario No. 252203-2016 en virtud de los cuales fue destituida del cargo de Alcaldesa Local de Tunjuelito e inhabilitada para el desempeño de funciones y cargos públicos por diez (10) años.

En cuanto a los “requisitos comunes de índole material”, la jurisdicción ha predicado que sobre estos hay unos sub-requisitos, a saber: i) que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y ii) que la cautela tenga relación directa con las pretensiones de la demanda.

Justamente sobre este último requisito, es evidente que lo cumple la solicitud de medida cautelar, pues el argumento principal es que los actos administrativos acusados están viciados de falta de motivación y las sanciones impuestas la han perjudicado impidiendo que pueda reubicarse laboralmente, por lo que se está generando un detrimento a su capacidad económica, y bajo esa tesis es que se encuentra fundamentado el litigio.

¹³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁵ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

No obstante, respecto al primer requisito, al examinar la solicitud de suspensión se evidencia que esta no es materialmente necesaria para garantizar el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia, toda vez que aquel se contrae a determinar si dentro del proceso disciplinario se debió investigar a la actora con base en un régimen contractual diferente y de ser así estaría eximida de responsabilidad, y no a definir si a ella tiene derecho o no a ser reubicada laboralmente le sea remunerado lo dejado de percibir, pues queda claro que ello sería jurídicamente improcedente. Por ende, se concluye que no se cumple el segundo requisito para que proceda la suspensión provisional solicitada, razón que releva al Despacho de analizar si se reúne o no el tercer requisito señalado por el Consejo de Estado.

Refuerzo de lo anterior, en un caso de similitud fáctica el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio del 2018, C.P. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación interna No. 2552-15, determinó:

“1. De la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

El artículo 231 del CPACA contiene los requisitos para el decreto de medidas cautelares tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo:

« [...] ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]»

(...) En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son, en esencia, preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»¹⁶ (...)

Por otro lado, el señor Raúl Alberto Cely Alba considera que la sanción disciplinaria le produjo un perjuicio irremediable pues al estar inhabilitado no puede acceder a cargos públicos ni contratar con el Estado.

En primer lugar, el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar es aquel que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales.

La Corte Constitucional¹⁷ sobre el perjuicio irremediable precisó:

«[...] En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de [...] una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad [...]».

¹⁶ Chiovenda, G, «Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921.» *Giur. CIV e Comm., 1921*», p.362. Cita realizada por el consejero William Hernández Gómez en la obra publicada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «El Juicio por Audiencias, En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» Tomo I, pág., 237.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T 127 de 2014, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva

En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

En segundo lugar, esta subsección¹⁸ ha señalado respecto de la imposibilidad de acceder a cargos públicos como consecuencia de una sanción disciplinaria lo siguiente:

«[...] Si bien es cierto, la sanción impide el acceso a cargos públicos, también lo es, que no vulnera el derecho al trabajo, como quiera que dicha inhabilidad es el resultado de una limitación establecida por la ley con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el empleado público, mas no por arbitrariedad del Estado de prohibirle el derecho al trabajo [...].»

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 544 de 2005¹⁹ señaló:

« [...] El segundo grupo de inhabilidades sí tiene un componente sancionatorio, pues las circunstancias que impiden a los individuos acceder a un determinado cargo se derivan de la reprochabilidad penal, disciplinaria, contravencional, correccional o de punición por indignidad política de su conducta. Sobre la distinción que acaba de mencionarse, la Corte Constitucional ha dicho: “La Corte ha distinguido dos tipos de inhabilidades atendiendo al bien jurídico protegido o a la finalidad de la limitación: una primera clase agrupa los casos en que se establecen limitaciones para acceder a cargos públicos con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el inhabilitado; al paso que en la segunda clase la limitación para acceder a un cargo no se vincula con ninguna conducta previa de quienes resultan inhabilitados, sino que aquí simplemente se consagran requisitos que persiguen lograr la efectividad de los principios y valores constitucionales. Dentro de la primera categoría se encuentran, por ejemplo, las inhabilidades por la comisión anterior de delitos y dentro de la segunda las inhabilidades por vínculos familiares. Sentencia C-1062 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra”. De lo anterior se desprende entonces que existen dos clases de inhabilidades y que una de ellas, por sus connotaciones y origen, ha sido considerada por la Corte como de contenido sancionatorio [...].»

Los actos administrativos respecto de los cuales se pretende suspender sus efectos corresponden al Auto No. 395 del 13 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 1237 del 20 de noviembre del 2018 proferidos dentro del proceso disciplinario No. 252203-2016, mediante los cuales la señora Sandra Milena Rodríguez Amarillo fue destituida del cargo de Alcaldesa Local de Tunjuelito e inhabilitada para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años.

Revisados los actos administrativos, se observa que la Personería de Bogotá le formuló a la entonces investigada, Sandra Milena Rodríguez Amarillo, el cargo de haber suscrito el convenio de asociación No. 161-2012 [sic] el 29 de diciembre de 2014, “desconociendo el principio de transparencia al no adelantar el procedimiento de selección objetiva del contratista establecido en el artículo 245 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el literal b), del numeral 2 de artículo 2 de la Ley 1150 de 2007”, conducta que se clasificó como gravísima de conformidad con el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, omitiendo que el objeto contractual del acuerdo estaba inmerso en las excepciones del artículo 2 del Decreto 777 de 1992”, con el agravante de la falta de idoneidad del contratista (asociado)”.

Dentro de las consideraciones de primera y segunda instancia, la administración expuso que como en el contrato celebrado intervino una entidad sin ánimo de lucro, a ésta, de acuerdo con el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 777 de 1992, se le debe aplicar la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 12 de la última normatividad de manera que se tenía que acudir a las formas de contratación previstas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes, es decir, se debió celebrar bajo la

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 16 de marzo de 2017, expediente 110010325000201100691 00 (2655-11), actor Maycol Anderson Getial Muñoz, magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁹ Expediente D-5459 magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

modalidad de selección abreviada de menor cuantía, y como se desconoció el principio de moralidad de la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Carta Política, la entidad decidió responsabilizar disciplinariamente a la señora Sandra Milena Rodríguez Amarillo.

Por su parte, el apoderado de la parte actora se limita a argumentar que la Personería de Bogotá desconoció que lo celebrado en ese entonces entre la Alcaldía Local de Tunjuelito, representada por la señora Sandra Milena Rodríguez Amarillo, fue un convenio de asociación regulado por el artículo 96 de la Ley 498 de 1998 y no un contrato de apoyo reglamentado por el Decreto 777 de 1992. Igualmente aportó copia del acta de la audiencia de preclusión suscrita en el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 110016000049201601169 N.I 264912 (2244).

Corolario, no se cumplen los requisitos que determina el artículo 231 del CPACA, y en esa medida no resulta procedente la suspensión de los actos administrativos demandados, pues no basta indicar que se desconoció la aplicación de una norma dentro de un proceso disciplinario, sino que primero debe analizarse la conducta endilgada a la actora, para luego determinar, si es del caso, cuál fue el criterio que debió tenerse en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, y ello solo sucede en el debate probatorio y al momento de tomar una decisión de fondo.

Entonces, con fundamento en la jurisprudencia transcrita, para determinar la transgresión de las normas invocadas se requiere una revisión exhaustiva de los actos demandado, las pruebas valoradas en vía administrativa y las que se aporten en sede judicial y, de acuerdo con ello establecer si debe declararse su nulidad, estudio éste, se reitera, que es propio de la sentencia. Por ende, se concluye que no se cumplen con los requisitos para que proceda la suspensión provisional solicitada.

Por último, cuando la parte demandante invoca un perjuicio irremediable, "no se evidencian los elementos que lo integran tales como la urgencia, inminencia, gravedad o impostergabilidad que justifique la intervención inmediata del juez competente", ya que el hecho de que la actora no pueda acceder a cargos públicos como consecuencia de la sanción disciplinaria, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni mucho menos la vulneración al derecho al trabajo, ya que ello es consecuencia *"de una limitación establecida por la ley con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el empleado público, mas no por arbitrariedad del Estado de prohibirle el derecho al trabajo"*.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Auto No. 395 del 13 de septiembre de 2018 y de la Resolución No. 1237 del 20 de noviembre del 2018, actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario No. 252203-2016, en virtud de los cuales fue destituida del cargo de Alcaldesa Local de Tunjuelito e inhabilitada para el desempeño de funciones y cargos públicos por diez (10) años, impetrada por la señora Sandra Milena Rodríguez Amarillo.

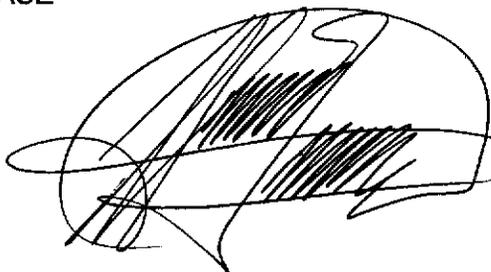
SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Fernando Alberto Rodríguez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.490.233 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 75.108 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 174 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Juan Carlos Novoa Buendía, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.742.384 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 120.378 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 184 del cuaderno principal. En consecuencia, con fundamento en el artículo 76 del CGP, se entiende terminado el poder otorgado al abogado reconocido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

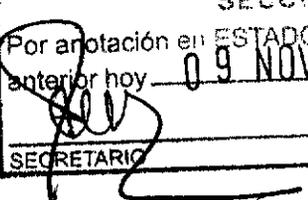


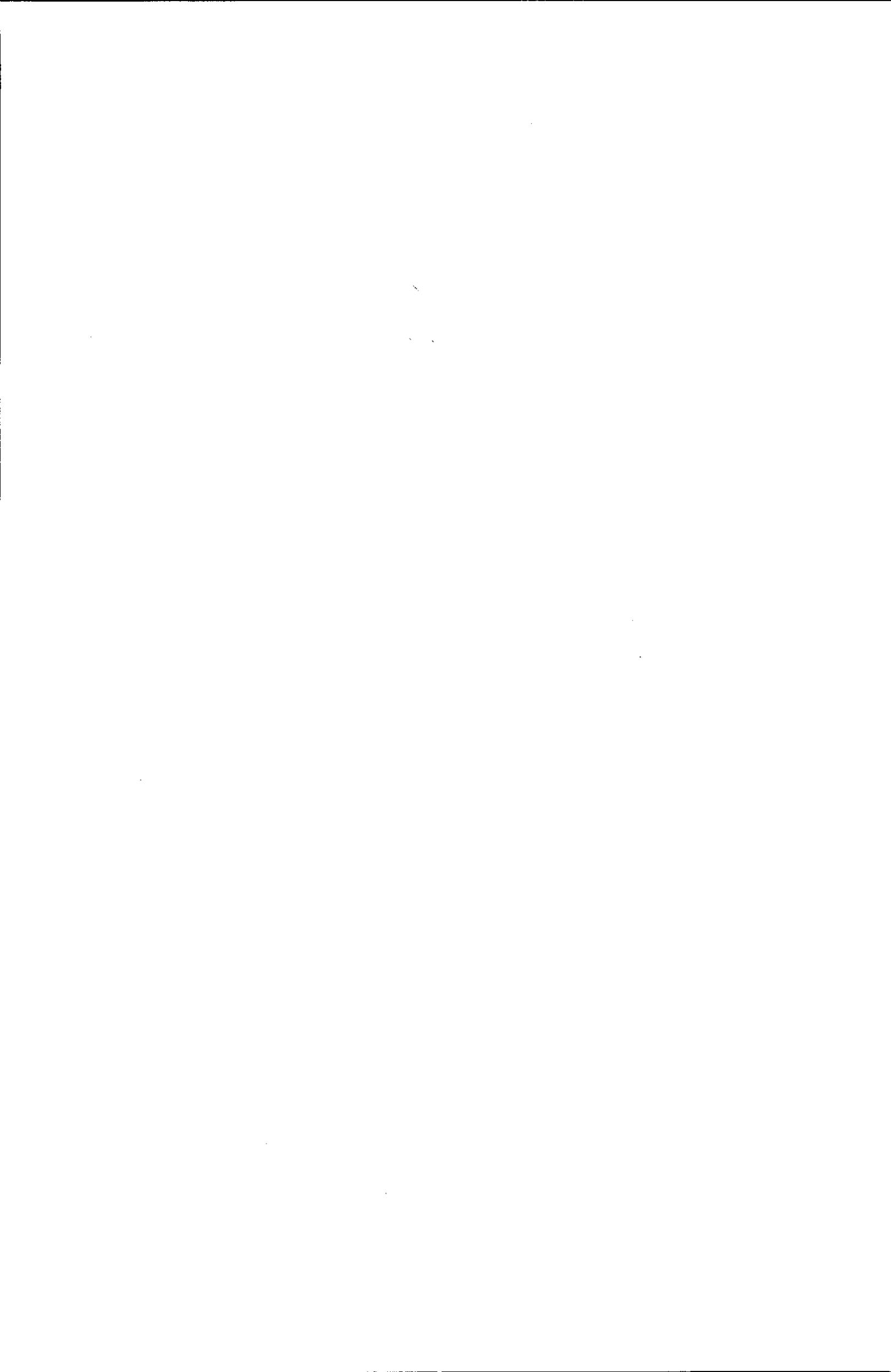
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE COGOTÁ
SECCIÓN DE JUZGADA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy **09 NOV 2020** a las 8:10 a.m.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 889
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00474-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HÉCTOR AGUILAR MORENO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5° del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

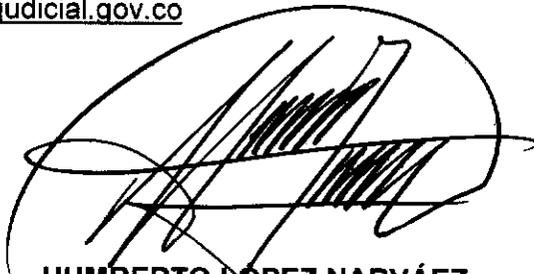
SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. María Angélica Otero Mercado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 221.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 40.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 885
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATALINA RODRÍGUEZ AMAYA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

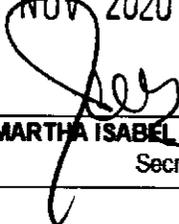
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 888
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA MOGOLLÓN MENDOZA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general que obra a folios 45 a 53, a su vez RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 181.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada y vinculada, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 44.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE

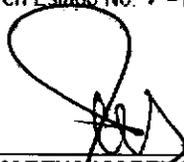


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 886
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00430-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA DÍAZ ZULUAGA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADA: ARIANA VALENTINA OSSA ACENDRA
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL y la vinculada Ariana Valentina Ossa Acendra, quien actúa a través de su representante legal y madre Nelly Mercedes Acendra Castellar.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada y a la parte vinculada, para que se sirvan nombrar apoderado para defender sus intereses.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 884
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ANCIZAR PERALTA RIVAS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5° del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

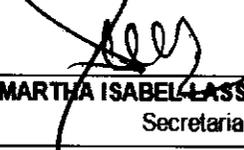
Juez

ADG

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, 08 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 883
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR HELI SANTIAGO CONTRERAS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 NOV 2020


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 882
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00233-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA ESTHER OVIEDO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: FINDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

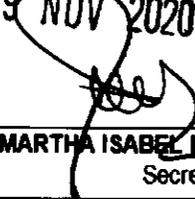
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, **09 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 881
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON HAROLD VALENCIA CACERES
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

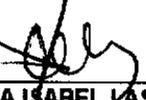
ADG

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 NOV 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 879
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA BELTRÁN AGUIRRE
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **40** notifico a las partes la providencia anterior, n.º **9** a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 859
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ITUCA ANGELICA MARÍA BARRAZA POLO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general que obra a folios 42 a 51, a su vez RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 181.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada y vinculada, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 41.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, **09 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 860
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUZMAN OLDEMO ANGARITA MOLINA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general que obra a folios 49 a 62, a su vez RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 181.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada y vinculada, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 48.

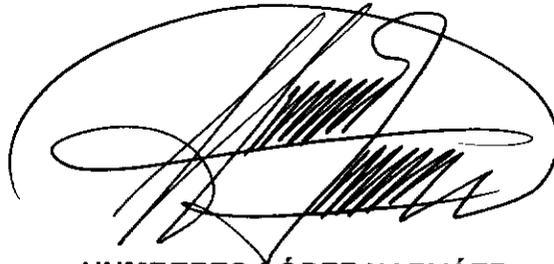
TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **40** notifico a las partes la providencia anterior, **09 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 858
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA MAHECHA DE GARZÓN
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general que obra a folios 36 a 40, a su vez RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 181.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada y vinculada, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 35.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 NOV 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 857
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general que obra a folios 43 a 51, a su vez RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 181.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada y vinculada, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 42.

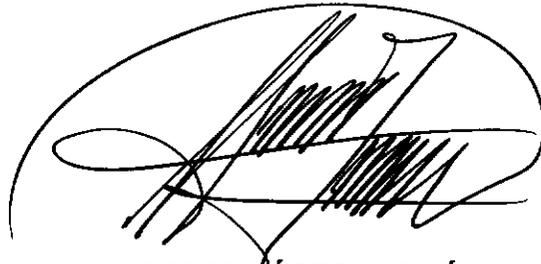
TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE



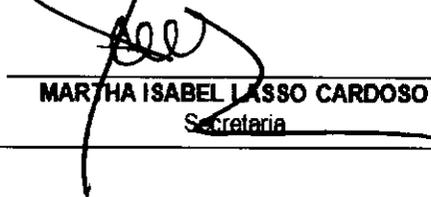
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **40** notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 NOV 2020


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 854
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ TORRES
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general que obra a folios 46 a 59, a su vez RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villaiba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 181.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada y vinculada, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 45.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE



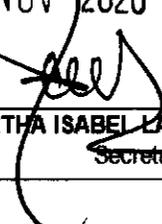
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 NOV 2020


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 856
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general que obra a folios 43 a 56, a su vez RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 181.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada y vinculada, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 42.

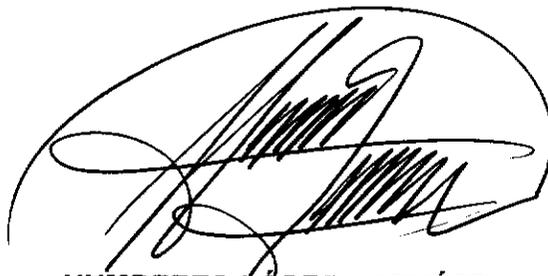
TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE

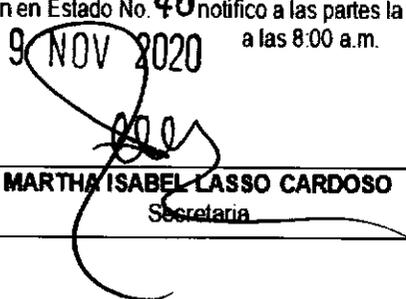


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **40** notifico a las partes la providencia anterior, **09 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 855
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENAIDA RODRÍGUEZ PASIVE
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5º del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el poder general que obra a folios 46 a 59, a su vez RECONOCER a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada 181.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada y vinculada, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 45.

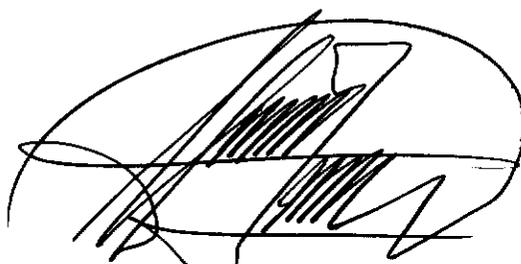
TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE

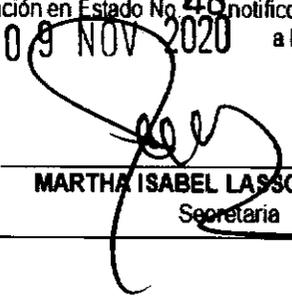


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ADG

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 873
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Remite por competencia

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por el factor funcional este juzgado carece de competencia para tramitarla

El señor Luis Enrique Pérez Páez, a través de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del fallo de segunda instancia No. 161-7094/IUS-E-2017-632658/ IUC-D-2017- 978202 emitido el 6 de septiembre del 2019 por la Sala Disciplinaria del Ministerio Público y el fallo de primera instancia dictado el 9 de mayo de 2017 por el Inspector General de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario SIJUR GRUTE-2014-14, actos administrativos en virtud de los cuales fue suspendido e inhabilitado para ejercer funciones públicas por el término de nueve (9) meses.

El numeral 3 del artículo 152 del CPACA determina la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, así:

"Artículo. 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, en auto de unificación del 30 de marzo de 2017, radicado interno No. 2836-16, sentó las reglas de competencia de los juzgados y tribunales administrativos con respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado. Veamos:

"(...) El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátese de amonestación, multa,

suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado¹(...)

Debe tenerse en cuenta que esta regla de competencia no comprende los actos administrativos que expide el Viceprocurador General o la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, cuando actúan por delegación del Procurador General, pues, como se verá en la regla siguiente, su conocimiento corresponde al Consejo de Estado en única instancia (...)

En conclusión, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra actos administrativos a través de los cuales la **Procuraduría General de la Nación** ejerce su poder disciplinario, para efectos de la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es relevante la cuantía ni el tipo de sanción impuesta; **lo determinante es quién expide el acto sancionatorio.**

Así, si quién expide el acto sancionatorio es el **Procurador General de la Nación en única instancia** en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 anteriormente citados, conoce el Consejo de Estado en única instancia de conformidad con el artículo 149 numeral 2, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y si quien expide el acto administrativo disciplinario es un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador, la competencia está radicada en los tribunales administrativos en primera instancia". (Subraya fuera del texto original)

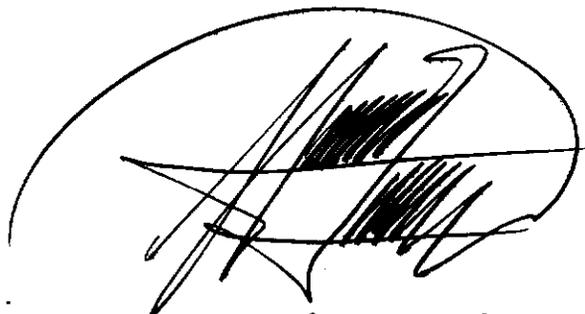
De los actos administrativos demandados, se observa que el fallo de segunda instancia No. 161-7094/IUS-E-2017-632658/ IUC-D-2017- 978202 del 6 de septiembre del 2019 fue proferido por un funcionario diferente al Procurador, en este caso por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación por delegación del mismo, de manera que siguiendo las reglas de competencia fijadas por el órgano de cierre es evidente que este despacho carece de competencia para tramitar el asunto, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, de manera que se dispondrá la remisión del expediente a esa corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ **Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.** Modificado por el art. 615, Ley 1564 de 2012. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los interesados, o no se concedan los recursos de revisión y de unificación de jurisprudencia.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
EXTERIOR DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO... a las partes la providencia anterior hoy **09 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

enriquez.rodriguez3436@correo.palmira.
nicolas.rodriguez@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 869
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER NOSA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

El señor Víctor Javier Nosa instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral deprecando la nulidad de la Resolución No. 6042 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada denegó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes respecto del señor Frankli Alejandro Nosa Hernández.

Revisado el libelo introductorio, la parte demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios del causante fue la sede del batallón de contraguerrilla No. 50 "Batalla de Palonegro Guarnición de Convención", situado en el Municipio de Convención (Norte de Santander), el cual pertenece judicialmente al Circuito de Cúcuta.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por el factor territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Frankli Alejandro Nosa Hernández fue en el Municipio de Convención (Norte de Santander).

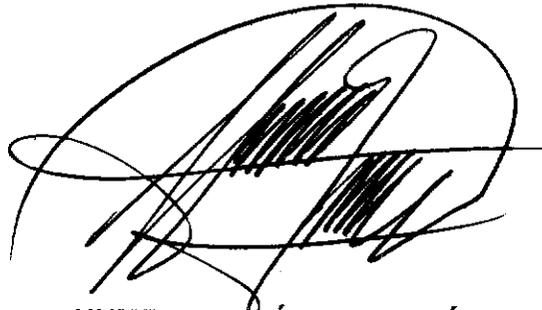
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (Reparto).

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE

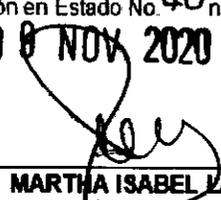


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, 08 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL VASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 832
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Oscar Iván Gordillo Panteves, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.235.863 expedida en Millán (Caquetá).

Por secretaría, librese el oficio referido y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

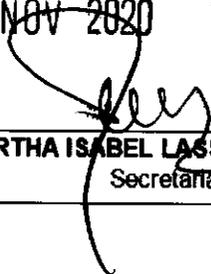
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 NOV 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 831
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JUAN CARLOS PEREZ DIAZ, HIPOLITO PEREZ
DUITAMA e HILDA MARIA DIAZ
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a la admisión de la demanda, ofíciase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Juan Carlos Pérez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.164.808, y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el mismo lapso allegue copia de la constancia de notificación del Acta de la Junta Médico Laboral No. 9778 del 2 de septiembre de 2005 y certificación en la que indique si esta fue objeto de recurso ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía.

Igualmente, requiérese a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue los anexos de la demanda previstos en el artículo 166 del CPACA.

Por secretaría, librense los oficios referidos y remítanse por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas y de la parte demandante.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

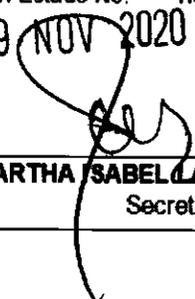
Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 836
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: ALVARO CERON REYES.
LITISCONSORTE NECESARIO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El artículo 43 del CPACA define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; y el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 *ibidem* prevén que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, con sujeción a lo enunciado en el artículo 165¹ *eiusdem*.

Al respecto, el Consejo de Estado², clasifica los actos administrativos así:

"Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden clasificar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

*Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que "(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)."

Del libelo introductorio, se encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deprecia la nulidad de las Resoluciones Nos. 12496 del 1 de diciembre de 1994 y 31487 del 14 de diciembre de

¹ "Art. 165 Acumulación de pretensiones".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

2000 proferidas por la extinta Cajanal, la primera por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez al señor Álvaro Cerón Reyes, condicionada a una nueva valoración para determinar la pérdida de la capacidad laboral, y la segunda a través de la cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, se estima que la última no es un acto administrativo susceptible de control judicial, pues éste sólo dio cumplimiento a una orden judicial y en esa medida es un acto de ejecución.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante para que subsane el yerro señalado, en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda e identificar plenamente el acto administrativo que deba ser llevado a control judicial, enmienda que deberá reflejarse también en el respectivo poder.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

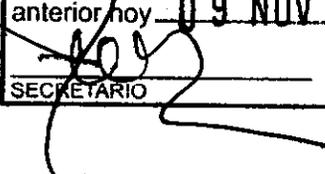
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO se pasó a las partes la providencia anterior hoy <u>09 NOV 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

kavoloviedo.civitas@gmail.com
cmendivels@uepp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 868
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 73 a 74 del CGP, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentado a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con la salvedad del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto, el poder que obra a folio 3 del documento digital “03DemandaParteAnexos”, está incompleto y por tanto no se logra evidenciar a quién fue conferido, por lo que deberá subsanarse tal omisión, completando o allegando un nuevo poder.

NOTIFÍQUESE

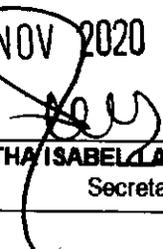
A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name Humberto López Narváez.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 NOV 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 870
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ARCADIO JIMÉNEZ PERILLA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor José Arcadio Jiménez Perilla, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 22 de agosto de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

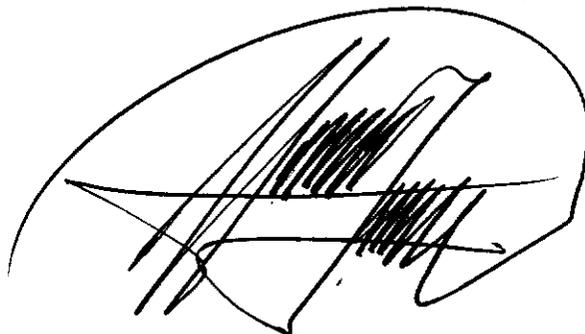
Se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada (inciso 5, artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020), a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- REMITIR, por Secretaría, al buzón electrónico de la Fiduciaria La Previsora para notificaciones judiciales copia de la demanda y sus anexos.
- 5.- RECONOCER personería a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 278.010

otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 12.

NOTIFÍQUESE



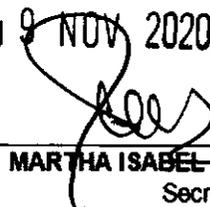
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 40 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

U 9 NOV 2020


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 871
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ SORAYA CAMACHO FLÓREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora Beatriz Soraya Camacho Flórez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 28 de junio de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

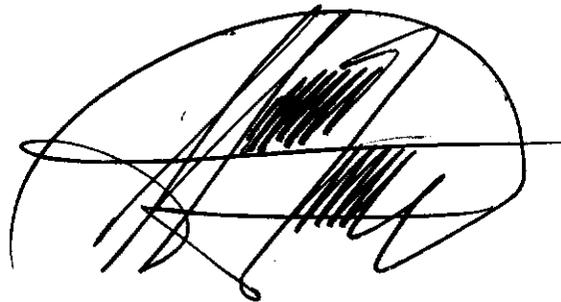
Se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada (inciso 5, artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020), a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- REMITIR, por Secretaría, al buzón electrónico de la Fiduciaria La Previsora para notificaciones judiciales copia de la demanda y sus anexos.
- 5.- RECONOCER personería al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112907 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de

la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 17 y 18

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, **09 NOV 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 872
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS PEDRAZA DIAZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora Teresa de Jesús Pedraza Díaz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 31 de mayo de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

Se vinculará a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada (inciso 5, artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020), a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- REMITIR, por Secretaría, al buzón electrónico de la Fiduciaria La Previsora para notificaciones judiciales copia de la demanda y sus anexos.
- 5.- RECONOCER personería al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112907 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de

la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE

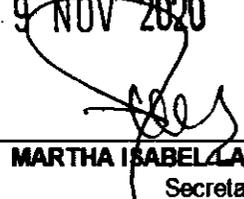


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No ⁴⁰ notifico a las partes la providencia anterior, 09 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria